



Resolución Directoral Regional

N° 0026-2022-GRL-GR/DRTC

Huacho, 04 de marzo de 2022

VISTOS:

El RECURSO DE RECONSIDERACION, de fecha de presentación, 12 de enero de 2022, recaído en el Expediente N° 2112068, formulado por el señor Jimmy Jesús Leyva Hilario, identificado con DNI N° 41247087; INFORME N° 188-2022-MGNC, de fecha 24 de febrero de 2022, emitido por la Encargada de la Sub Dirección de Transportes, Abg. Magyuri Navarro Cabanillas, respecto a la reconsideración interpuesta; MEMORANDO N° 005-2022-GRL-GRI/DRTC, de fecha 28 de febrero de 2022, a través del cual se solicitó a la Sub Dirección de Transportes, determinada información documentada; INFORME N° 214-2022-MGNC, de fecha 01 de marzo de 2022, emitido por la Encargada de la Sub Dirección de Transportes, Abg. Magyuri Navarro Cabanillas, en relación al MEMORANDO N° 005-2022-GRL-GRI/DRTC; e INFORME N° 0028-2022-DRTC-AL-LASM, de fecha 04 de marzo de 2022, emitido por el Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, fomentar el desarrollo integral sostenible, en estricta aplicación del artículo 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme al artículo 15° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28172, se señala: "Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: b) Los Gobiernos Regionales"; y conforme al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el Artículo 8°, se establece las autoridades competentes en materia de transporte, como son los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que las autoridades competentes en materia de transporte son: "Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte". Asimismo, el Art. 10° de la misma norma, señala cuáles son las competencias de los Gobiernos Regionales; entre ellas: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte";

Que, en lo que respecta a la Región Lima, el inciso e) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, aprobado por la Ordenanza Regional N° 003-2012-CR-RL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 08 de agosto de 2012, estableció de que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones tiene, entre otras funciones: "e) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de Licencias de Conducir, de acuerdo a la normatividad vigente". Esta función se encuentra específicamente a cargo de la Sub Dirección de Transportes, "(...) Órgano de Línea de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Lima, responsable de formular, ejecutar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transporte de la región, de conformidad con las políticas nacionales sectoriales y regionales", de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 20° del Reglamento de Organización y Funciones aludido;



Resolución Directoral Regional

N° 0026-2022-GRL-GR/DRTC

Huacho, 04 de marzo de 2022



Que, la Sub Dirección de Transportes cuenta con las Oficinas de Transportes y de Licencias de Conducir, según el artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; y tiene como función, proponer directivas y mecanismos para optimizar el proceso integral del otorgamiento de licencias de conducir, así como regular y controlar el proceso de su otorgamiento, conforme a lo señalado en los incisos e) y f) del Art. 22° de la norma en mención;

Que, conforme fluye de lo actuado, con fecha 06 de enero de 2022, el señor Jimmy Jesús Leyva Hilario, identificado con DNI N° 41247087, se apersonó al Circuito de Manejo del Gobierno Regional de Lima, a efectos de rendir su examen de manejo, resultando desaprobado, conforme se evidencia de la Hoja de Evaluación de Examen de Manejo, suscrita por el Evaluador Responsable, Mario León Ríos, así como por el administrado aludido (firma y huella digital), evidenciándose la falta denominada "No se alinea y/o centra en casilla de estacionamiento", respecto al punto ESTACIONAMIENTO DIAGONAL, así como la falta "Estacionar atravesado", en relación al punto ESTACIONAMIENTO PARALELO;



Que, como consecuencia de ello, mediante el Escrito signado con el Expediente N° 2112068, presentado de manera virtual, el 12 de enero de 2022, el señor Jimmy Jesús Leyva Hilario, identificado con DNI N° 41247087, interpuso recurso de reconsideración contra la desaprobación de su examen de manejo, con los siguientes fundamentos:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, habiéndose programado para el día 06/01/2022 la reprogramación de mi evaluación de manejo, y habiendo sido evaluado y desaprobado por el evaluador "Mario" y el encargado de los evaluadores, quien se identificó como Saldaña Trujillo José, desaprobación que se basa en los siguientes considerandos alegados:



Primero.- Respecto al estacionamiento paralelo, mi persona se estacionó de forma adecuada, dentro de la línea de demarcación de estacionamiento, pero el evaluador consideró: "Que, no estoy derecho y estoy en diagonal". (...).

Nótese que la imagen corresponde a una posición diagonal. En ese sentido, para que sustente lo expuesto y se corrobore mi versión, se debe recurrir al video de la fecha y hora en que he rendido mi evaluación; por ello SOLICITO, en este extremo se recabe el video y se corrobore lo advertido por mi persona, dado que lo consignado por el evaluador no corresponde a la realidad de los hechos.

Segundo.- Respecto al estacionamiento diagonal, mi persona ingresó correctamente al estacionamiento diagonal y me estacione adecuadamente, dentro de la línea de demarcación de estacionamiento, pero el evaluador consideró: "Que, tu error aquí muy adelante, siempre el carro debe de estar en el centro, "no muy cerca de la línea de acá", siempre en el centro". (...)

Nótese que las imágenes corresponden a posiciones de estacionamiento en diagonal en distintas sedes de evaluaciones a nivel nacional. En ese sentido no se evidencia que el vehículo debe de quedar en el centro, sino debidamente estacionado respetando las proporciones laterales y guardando una distancia prudente con el poste que se ubica frente al vehículo, por lo que el "termino muy adelante... en el centro", es impreciso, más aun que el evaluador no me mencionó algún otro hecho o falta en la que presuntamente habría incurrido; por lo que considero que lo manifestado por el evaluador es carente de veracidad y objetividad. En ese sentido SOLICITO, en este extremo se recabe el video y se corrobore lo advertido por mi persona.



Resolución Directoral Regional

N° 0026-2022-GRL-GR/DRTC

Huacho, 04 de marzo de 2022

Tercero.- Consecuentemente señora(ita) directora, discrepo de las conclusiones y versiones del evaluador responsable por ser falsas y carentes de objetividad y que han conllevado de manera intencionada a la desaprobación de mi examen de manejo, y que al reclamarle al señor Saldaña Trujillo José (responsable), de porque esa afirmación al momento de calificarme que he quedado “atravesado” en el paralelo, dado que ello es inexacto, ante ello, me manifestó “que eso es lo que se ha consignado no se puede poner con otro termino en la hoja de evaluación y en el estacionamiento en diagonal, no se ha encajonado bien..., y que en todo caso se estas seguro que vas a ganar presenta tu reclamo”, argumentos de evaluación totalmente ambiguos, deficientes, y sesgados; aunado a sospechosas exigencias al momento del examen de manejo en el estacionamiento paralelo y diagonal, que no estarían dentro de las faltas muy graves, graves, desaprobatorias, y ni siquiera leves, dado que no se me indicó que tipo de falta era, y mucho menos fueron explicadas en su base técnica y normativa en la charla previa de inducción, y aunado a ello, por mantener una actitud soberbia por parte de los evaluadores, frente a los cuestionamientos de sus decisiones, como si la Administración Pública estaría puesta al servicio de ellos, hecho que es contrario a los fines de la administración, dado que la misma debe de actuar con imparcialidad, objetividad y buena fe, características que deben de estar puestas al servicio de los administrados. (...);

Que, el recurso de reconsideración precitado fue absuelto por la Sub Dirección de Transportes, a través del INFORME N° 188-2022-MGNC, de fecha 24 de febrero de 2022, señalando que:

“II. ANALISIS:

1.- Que ante el reclamo del administrado sobre su evaluación de manejo de fecha 06 de enero de 2022, el administrado no se encuentra conforme a la hoja de evaluación de manejo suscrita por el evaluador y supervisor del touring.

(...)

4.- Que conforme a lo expuesto por el administrado el evaluador del Touring el Sr. MARIO LEON RIOS manifiesta lo siguiente:

A) Que al momento que rindió su evaluación practico de manejo se le desaprobó por la razón a que incurrió en dos faltas, primera falta “No se alinea y/o centra en casilla de estacionamiento” (se estaciona atravesado).

B) Que en la segunda falta “Estacionar atravesado” acá el postulante se estaciona en forma diagonal es así que de acuerdo a estas dos faltas el evaluador de acuerdo a su criterio y funciones desaprobó al postulante.

5.- Que encontrándose el informe en su hoja de evaluación de manejo y estando descrito dichas faltas que incurrió el administrado razón a ello no es factible tomarle una nueva evaluación porque es clarísima las faltas que cometió el postulante y de acuerdo a la normativa Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

6.- Asimismo cabe informar al usuario que mensualmente somos FISCALIZADOS por la SUTRAN que es la entidad que se encarga de supervisar y fiscalizar a los centros de evaluación y centros médicos, resulta que las inspecciones que ha realizado la SUTRAN al Gobierno Regional de Lima se ha tenido constancia de visita favorable por la razón que dicha entidad como ente regulador jamás se ha encontrado ningún indicio de alguna irregularidad en el centro de evaluación y las oficina competentes





Resolución Directoral Regional

N° 0026-2022-GRL-GR/DRTC

Huacho, 04 de marzo de 2022

de la Subdirección de Transportes, todo ello en razón que la atención a los usuarios es de manera legal y transparente";

Que, de manera complementaria, la Sub Dirección de Transportes emitió el INFORME N° 214-2022-MGNC, de fecha de presentación, 01 de marzo de 2022, indicando que: "(...). 2.- Sobre lo solicitado cabe indicar que en cuanto a la copia del video eso no puede ser factible por la sencilla razón que dichos videos de sala de evaluación de escrito o manejo, estos son resguardados y custodiados por el área encargada es OGTI por ser un instrumento muy delicado y que solamente pueden tener acceso las áreas competentes, es decir no pueden ser públicos, y como se ve el administrado solicita los videos, los cuales deben ser denegados ya que dicha información solamente puede ser accesible a la SUTRAN que es el órgano encargado de supervisar y fiscalizar las evaluaciones de los centros de evaluación, todo ello amparado al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. 3.- Que en cuanto al informe del evaluador que estuvo a cargo de la evaluación del administrado ya fue argumentado en el informe N° 188-2022-MGNC, en la cual refiere las fallas y/o faltas que ha cometido el evaluado en el momento de su examen de manejo, lo cual acredito con la HOJA DE EVALUACION suscrita por el evaluador MARIO LEON RIOS, para ello adjunto la hoja de evaluación en el presente. (...)";

Que, el artículo 2° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y modificatorias, estableció en sus incisos g) y h), lo siguiente: "g) Dependencia regional con competencia en transporte: Dirección, gerencia u órgano que forma parte de un Gobierno Regional, con competencias funcionales y sectoriales en transporte y tránsito terrestre. Se incluye en esta definición al órgano con dichas competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima. h) Sistema Nacional de Conductores: Sistema informático a cargo del órgano o unidad orgánica competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que contiene la información sobre: los postulantes; las Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud para postulantes a licencias de conducir, Escuela de Conductores y Centros de Evaluación, el registro de sus requisitos de acceso y condiciones de operación, sus modificaciones, renovaciones, transferencia de la autorización, pérdida de la inscripción, o extinción, según corresponda; los resultados de las evaluaciones médicas y psicológicas del postulante y/o conductor, así como la información emitida por las Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud para postulantes a licencias de conducir; la capacitación de los postulantes, así como la información emitida por las Escuelas de Conductores; los resultados de las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción del postulante y/o conductor, así como la información emitida por los Centros de Evaluación; la licencia de conducir que se emita, su modificación, cancelación, y nulidad; así como cualquier otra información que disponga el presente Reglamento. El Sistema Nacional de Conductores permite el acceso y enlace al Registro Nacional de Sanciones";

Que, según el artículo 3° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el ámbito de aplicación le alcanza, entre otros: "a) Las personas naturales que solicitan obtener, revalidar, recategorizar, duplicar o canjear una licencia de conducir. (...) g) Los Gobiernos Regionales, a través de las DRT que emiten Licencias de Conducir y operan Centros de Evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción (...)";

Que, el literal c) del numeral 4.2.4. del Art 4° del Reglamento en mención, en materia de gestión, establece que los Gobiernos Regionales son competentes para conducir el proceso de otorgamiento de la licencia de conducir, lo que incluye la evaluación a los postulantes a la obtención de licencias de conducir de clase A, que





Resolución Directoral Regional

N° 0026-2022-GRL-GR/DRTC

Huacho, 04 de marzo de 2022



así lo requieran, mientras que el literal d) del mismo numeral, señala que los Gobiernos Regionales son competentes para conducir el procedimiento administrativo de emisión de las licencias de conducir de clase A, a los postulantes que la solicitan, así como emitir y entregar la licencia de conducir de clase A, a los postulantes que cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir;

Que, el Art. 76° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, establece de que los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales, son los únicos responsables de la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción a los postulantes interesados en obtener una licencia de conducir. Tales evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción serán realizadas únicamente por los Centros de Evaluación a cargo de las DRT o DPT, según corresponda, mientras que el artículo 84° del Reglamento aludido, establece las obligaciones de los Centros de Evaluación, respecto de las cuales se señala las siguientes:



"c) Realizar las evaluaciones con los evaluadores registrados, quienes deben estar presentes durante la evaluación a su cargo, así como contar y mantener las condiciones de operación.

e) Utilizar durante las evaluaciones el equipamiento registrado, el cual debe de contar y mantener las condiciones de operación, no debe ser objeto de manipulación indebida alguna y debe encontrarse operativo y en buen estado de funcionamiento.

k) Dar cumplimiento a los contenidos y procedimientos que establece el presente Reglamento y sus normas complementarias.

p) Registrar, transmitir en línea y en tiempo real al SNC, y grabar con los equipos de video, el inicio, desarrollo y conclusión de cada una de las evaluaciones realizadas.

r) Expedir, previa evaluación del postulante, el certificado de evaluación únicamente en base a los resultados reales de las evaluaciones.

u) Permitir las labores de supervisión y fiscalización que realice el personal acreditado de la SUTRAN en el ejercicio de sus funciones, estando obligados a brindar el acceso a todos sus ambientes e instalaciones; así como el acceso y entrega de la información física y digital, documentación, declaraciones, entre otros, en la forma y oportunidad solicitadas o que establezca la normativa vigente, debiendo dicha información ajustarse a la verdad.

x) Acatar las disposiciones administrativas que emita la autoridad competente que le permita prestar el servicio de evaluación, así como las sanciones, las medidas preventivas, correctivas y provisionales dispuestas por la SUTRAN.

cc) Realizar las evaluaciones con evaluadores que cuenten con una credencial que los identifique como tal, señalando su nombre y la indicación del Centro de Evaluación en el cual laboran.

ii) Realizar las evaluaciones de conocimientos y de habilidades en la conducción, de acuerdo a lo establecido en los protocolos de evaluación aprobados por el órgano o unidad orgánica competente del MTC";



Que, el señor Jimmy Jesús Leyva Hilario, identificado con DNI N° 41247087, con fecha 06 de enero de 2022, se presentó al Circuito de Manejo del Gobierno Regional de Lima, administrado por la Sub Dirección de Transportes -a cargo de regular y controlar el procedimiento de emisión de licencias de conducir-, a efectos de



Resolución Directoral Regional

N° 0026-2022-GRL-GR/DRTC

Huacho, 04 de marzo de 2022



realizar su evaluación de habilidades en la conducción, siendo desaprobado por el Evaluador Mario León Ríos, debido a la falta denominada “No se alinea y/o centra en casilla de estacionamiento”, respecto al punto ESTACIONAMIENTO DIAGONAL, así como la falta “Estacionar atravesado”, en relación al punto ESTACIONAMIENTO PARALELO, conforme se evidencia de la Hoja de Evaluación de Examen de Manejo de fecha 06 de enero de 2022, suscrita por el Evaluador aludido, así como por el administrado aludido (firma y huella digital);

Que, posteriormente, a través del Escrito signado con el Expediente N° 2112068, de fecha 12 de enero de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la desaprobación de su examen de manejo, en un total de cuatro (04) folios; no obstante, no cumplió con sustentar la nueva prueba exigible para dicho recurso, de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;*



Que, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo, revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho de que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta *“podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos”*. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior. Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad;

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la Entidad, tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura, porque -de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina- *“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”;*



Que, de igual manera, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado;

Que, aunado a ello, resulta menester señalar lo descrito por la Sub Dirección de Transportes, competente para regular y controlar el proceso del otorgamiento de licencias de conducir -inciso f) del Art. 22° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-, a través de su INFORME N° 188-2022-MGNC, de fecha 24 de febrero de 2022, respecto a lo manifestado por el Evaluador Responsable Mario León Ríos: *“4.- II.- ANALISIS: (...) A) Que al momento que rindió su evaluación práctico de manejo se le desaprobó por la razón a que incurrió en dos faltas, primera falta “No se alinea y/o centra en casilla de estacionamiento” (se estaciona atravesado). B) Que en la segunda falta “Estacionar atravesado” acá*



Resolución Directoral Regional

N° 0026-2022-GRL-GR/DRTC

Huacho, 04 de marzo de 2022

el postulante se estaciona en forma diagonal es así que de acuerdo a estas dos faltas el evaluador de acuerdo a su criterio y funciones desaprobó al postulante";

Que, es decir, para el Evaluador en mención, el administrado Jimmy Jesús Leyva Hilario, identificado con DNI N° 41247087, realizó su evaluación de habilidades en la conducción con faltas que ya han sido consignadas precedentemente, y esta evaluación se efectúa siguiendo protocolos y capacitaciones realizadas por la Sub Dirección de Transportes; por lo que la nueva prueba que exige el Art. 219° del TUO de la Ley N° 27444, juega un papel importante para la tramitación del recurso de reconsideración, debido a que perdería seriedad pretender modificar la decisión de la Entidad, con un nuevo pedido o a nueva argumentación sobre los mismos hechos;

Que, por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica de que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, también es preciso resaltar de que en cumplimiento al inciso u) del artículo 84° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y modificatorias, que textualmente señala: "Los Centros de Evaluación deben cumplir con las siguientes obligaciones: u) Permitir las labores de supervisión y fiscalización que realice el personal acreditado de la SUTRAN en el ejercicio de sus funciones, estando obligados a brindar el acceso a todos sus ambientes e instalaciones; así como el acceso y entrega de la información física y digital, documentación, declaraciones, entre otros, en la forma y oportunidad solicitadas o que establezca la normativa vigente, debiendo dicha información ajustarse a la verdad", la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN viene fiscalizando de manera permanente, los Centros de Evaluación con que cuenta el Gobierno Regional de Lima, para el procedimiento de emisión de licencias de conducir, tal como lo señala la Sub Dirección de Transportes en su INFORME N° 188-2022-MGNC, de fecha 24 de febrero de 2022: "II.- ANALISIS: 6.- Asimismo cabe informar al usuario que mensualmente somos FISCALIZADOS por la SUTRAN que es la entidad que se encarga de supervisar y fiscalizar a los centros de evaluación y centros médicos, resulta que las inspecciones que ha realizado la SUTRAN al Gobierno Regional de Lima se ha tenido constancia de visita favorable por la razón que dicha entidad como ente regulador jamás se ha encontrado ningún indicio de alguna irregularidad en el centro de evaluación y las oficina competentes de la Subdirección de Transportes, todo ello en razón que la atención a los usuarios es de manera legal y transparente";

Que, en ese orden de ideas, con fecha 04 de marzo de 2022, Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante el INFORME N° 0028-2022-DRTC-AL-LASM, concluyó y/o recomendó: "Emitir el acto resolutorio que declare INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jimmy Jesús Leyva Hilario, identificado con DNI N° 41247087, de fecha de presentación, 12 de enero de 2022, signado con el Expediente SISGEDO N° 2112068";

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, con Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 002-2011-CR-RL, que aprueba el TUPA del Gobierno Regional de Lima, actualizada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0158-2016-PRES, Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la





Resolución Directoral Regional

N° 0026-2022-GRL-GR/DRTC

Huacho, 04 de marzo de 2022

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; y contando con el visto bueno de la Sub Dirección de Transportes y de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0182-2020-GOB, de fecha 12 de junio de 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jimmy Jesús Leyva Hilario, identificado con DNI N° 41247087, de fecha 12 de enero de 2022, recaído en el Expediente N° 2112068, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución Directoral, al señor Jimmy Jesús Leyva Hilario, identificado con DNI N° 41247087, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
.....
Ing. José Eduardo Pretel Saldaña
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:

- DRTC.
- Sub Dirección de Transportes.
- Oficina de Asesoría Legal.